

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 39.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto resolviendo la competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y la Audiencia Territorial de dicha capital.

Ministerio de la Guerra:
Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, al Coronel de Artillería, retirado, D. José Fernández Ladreda y Miranda.

Ministerio de Marina:
Real decreto fijando el plazo dentro del cual habrán de tener efecto los beneficios concedidos á la Maestranza de Arsenales.

Ministerio de Hacienda:
Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta la impresión y encuadernación de mandamientos de ingreso y pagos de cuentas y relaciones y libros de contabilidad necesarios en la Intervención General de la Administración del Estado.

Ministerio de la Gobernación:
Real decreto concediendo el título de ciudad á la villa de Cariñena, provincia de Zaragoza.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real decreto creando en esta Corte una Escuela Superior del Magisterio.
Otro confirmando en todas sus partes lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.
Otro modificando en la forma que se indica los artículos del Reglamento de Disciplina escolar universitaria de 11 de Enero de 1906.

Otro aprobando el proyecto de obras de reforma en el edificio que ocupa la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.
Otro concediendo las subvenciones que se indican, para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria, á los Ayuntamientos que se mencionan.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Sociedad Unión Alcohólica Española para dedicar la fábrica «Nuestro Señor de la Salud», sita en Santafé (Granada), á la obtención de alcohol desnaturalizado.

Otra autorizando á las Cámaras de Comercio españolas, á la Federación de fabricantes de papel de España y á otras entidades análogas que lo soliciten, de este Ministerio, para la designación de Agentes propuestos y retribuidos por el Comercio, á fin de presenciar las operaciones de reconocimiento de equipajes y de despacho de mercancías y paquetes postales en las Aduanas que indiquen.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes de personal de vigilancia.

Administración Central.

GUERRA.—Circular.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Dibujante del material de Ingenieros.

Idem id. id. en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, una plaza de obrero aventajado.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Nombrando á los señores que se expresan para cubrir plazas de perso-

nal subalterno de Estaciones Sanitarias y Puertos.

Convocando á concurso para proveer las plazas de personal subalterno de Sanidad exterior, de los puertos que se mencionan.

Anunciando haber sido admitido á las oposiciones para cubrir plazas de Ordenanzas y similares de este Ministerio D. Tomás Jiménez Farrondo.

Rectificación á la circular con la lista de aspirantes á examen para ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, publicada en la GACETA de ayer.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico. Disponiendo se incluya en el plan de estudios del presente año el del pantano de Crespí en la provincia de Gerona.

CANAL DE ISABEL II.—Disponiendo que el día 15 del actual se verifique el segundo sorteo para la amortización de 200 céntimos garantizados.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Subsanaando errores padecidos en relaciones de créditos publicadas con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Sección Central.—Movimiento del personal del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad durante el mes de Abril.

Movimiento del personal administrativo en el mismo mes.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 97 y 98.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y la Au-

diencia Territorial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Octubre de 1906, el Procurador D. José Ramón, á nombre de D. José Patau Aris, interpuso recurso judicial ante la referida Audiencia de Barcelona, en el cual se alega sustancialmente, lo siguiente:

Que en Octubre de 1906, el Teniente de Alcalde del distrito séptimo de la república capital, impuso al recurrente una multa de 25 pesetas á virtud de denuncia de un Inspector veterinario, que le conceptuó infractor del artículo 899 de las Ordenanzas Municipales, por tener á la venta en su establecimiento 200 gramos de embutido averlado.

Que dicha multa habia sido impuesta

sin oír al multado y sin observar el procedimiento legal en lo que respecta al análisis de los géneros decomisados y á la intervención que en estas diligencias debe tener el interesado, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 187 de la ley Municipal, formulaba el recurso contra la imposición de la multa, siguiendo la vía judicial, después de haber reclamado oportunamente á la Autoridad administrativa que impuso la corrección, con la súplica de que en su día se dicta sentencia levantando la multa impuesta y condenando al pago de las costas é indemnización de los daños ocasionados por la exacción de la misma á la Autoridad indicada que la ordenó.

Que admitida la extractada demar-

y estando sustanciándose el juicio, el Gobernador de Barcelona, accediendo á lo solicitado por la Alcaldía de dicha ciudad, y de conformidad con lo consultado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la higiene y salubridad del vecindario, siendo, por lo tanto, funciones administrativas la reglamentación de servicios sanitarios dentro de la municipalidad, la publicación ó inclusión en Ordenanzas de disposiciones encaminadas á evitar todo ataque á la salud pública, y la aplicación de correcciones señaladas á los infractores de aquellos preceptos: en que, con sujeción á este criterio, no cabía desconocer que era asunto administrativo el que había motivado la reclamación judicial, toda vez que la multa fué impuesta para castigar la infracción de un precepto de las Ordenanzas municipales, dictado para mantener y procurar la salud pública, y, siendo por consiguiente puramente administrativo este servicio, regido también por disposiciones administrativas, no se podía negar que habían de ser Autoridades de este orden quienes hayan de aplicar las reglas dictadas, hayan de exigir su cumplimiento y corrijan su inobservancia; que aun cuando es cierto que la ley Municipal, en su artículo 187, señala dos caminos á los multados para deducir sus reclamaciones, esto es, ante los Tribunales de Justicia ó ante la Administración, no significa este precepto que quede á la libre elección de las partes interesadas el determinar la competencia, porque esto, aparte de ser cuestión de derecho público, ha de guardar conformidad con otra disposición de la misma ley Municipal, el artículo 172, que de modo expreso atribuye á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los asuntos de carácter civil, quedando, por tanto, reservados á la Administración los de índole administrativa, y en que esta doctrina, perfectamente ajustada á fundamentales normas de procedimiento, es la misma que estableció el Real decreto de 12 de Abril de 1897, al resolver á favor de la Administración una cuestión de competencia análoga á la presente.

Citaba el Gobernador, además de los artículos 72 y 172 de la ley Municipal, los 77 y 187 de la propia Ley, los 559 y 899 de las Ordenanzas municipales de Barcelona y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que con arreglo al párrafo 3.º del artículo 77 de la ley Municipal, contra la imposición gubernativa de las multas hechas por los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas municipales, puede el interesado recurrir conforme al ar-

tículo 187 de la propia Ley: que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo puede el multado recurrir por la vía administrativa ó la judicial, ó sea, según los párrafos 2.º y 3.º, de la primera ante el Gobierno, y la segunda ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa; que donde la Ley no distingue no caben distinciones de ninguna clase, que tienden á mermar su sentido y su extensión, y siendo éste en el presente caso que el interesado puede libremente optar por la vía que estime más conveniente ó más acertada á su derecho, no cabía hacer interpretaciones restrictivas del mismo: que si bien con arreglo al artículo 72 de la Ley citada es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la higiene y salubridad del vecindario y son, por tanto, funciones administrativas la reglamentación de los servicios sanitarios y la aplicación de correcciones á los infractores de los preceptos de esta clase, no es menos cierto que en el uso de esta última facultad pueden cometerse extralimitaciones, y que contra ellas ha establecido el artículo 77 el recurso ante las Audiencias que, por ello, tienen jurisdicción para resolverlos; y, finalmente, que no es preciso para la procedencia del recurso que la multa impuesta vulnere indirectamente un derecho civil ó administrativo, pues para estos casos no hubiera el legislador necesitado establecer este recurso especial, ya que lo procedente sería la demanda civil ó contencioso-administrativa correspondiente.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 77 de la ley Municipal que dice, en el último apartado: contra la imposición gubernativa por infracción de las Ordenanzas municipales puede el multado reclamar conforme á el artículo 187.

Visto el artículo 171 de dicha Ley con arreglo á el que, no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169:

En este caso se concede el recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo:

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140:

Visto el artículo 175 de la misma Ley según el cual, los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar,

Visto el artículo 187 de la citada ley en el que se dispone: «contra la imposición gubernativa de multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial»:

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí, ó con audiencia del Consejo de Estado:

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la autoridad que impuso la multa:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del recurso judicial interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona á nombre de D. José Patan Aris, alzándose de una multa que el Ayuntamiento le impuso por infracción de las Ordenanzas municipales de dicha capital por tener á la venta, en su establecimiento, 200 gramos de embutido averiado.

2.º Que el artículo 187 de la ley Municipal, no puede entenderse de modo que deflora á la opción del particular que reclama contra la multa, la facultad exorbitante de variar los límites legales de las competencias respectivas de la Administración y la Justicia; sino que la disyuntiva expresa en tal artículo, ha de referirse á la diversidad de materias y la separación consiguiente de jurisdicciones, que con ocasión de la multa pueden surgir, según acontezca, que el interesado impute responsabilidad á la Autoridad, que abusiva é ilegalmente impusiera el correctivo, ó que impugne el motivo, la forma, la procedencia, ó la cuantía de la multa, dentro del ordenado ejercicio de las facultades propias de la Administración, en su jerarquía.

3.º Que si correspondiera á los Tribunales la primera de estas dos especies de reclamaciones, no cabe atribuirles el conocimiento de la impugnación que hizo el reclamante, contradiciendo la razón y oportunidad de la corrección impuesta para cumplir preceptos y realizar servicios de índole tan esencial y tan equívocamente administrativos, como son los de Sanidad y Policía de abastos.

4.º Que esta misma doctrina fué aplicada y autorizada en conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto de 12 de Abril de 1897.

5.º Que á mayor abundamiento, ni aun con arreglo al último párrafo del artículo 187 citado, estaría expedita en el presente caso la vía judicial por faltar el requisito de haber agotado previamente la gubernativa.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maara y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Artillería retirado D. José Fernández Ladreda y Miranda, muy especialmente en atención á los importantes y valiosos servicios que ha prestado en el desempeño de los cargos de Jefe de talleres, Subdirector y Director de la Fábrica de Armas de Oviedo, y por sus extraordinarias condiciones de inteligencia y laboriosidad,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Por consecuencia de lo que previene la tercera de las disposiciones transitorias de la ley de 19 de Mayo último, se fija como plazo, dentro del cual habrán de tener cumplimiento, para la Maestranza á quien actualmente alcanzan los efectos de la misma, el de seis meses, á partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el caso 7.º, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública, la impresión y encuadernación de mandamientos de ingresos y pagos de cuentas y relaciones, y de libros de contabilidad, autorizando á la Intervención General de la Adminis-

tración del Estado para realizar por gestión directa el mencionado servicio.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Cariñena, provincia de Zaragoza, por su importancia histórica y adhesión á las Instituciones,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Más de medio siglo llevan establecidas en España las Escuelas Normales de Maestros, y aunque son innegables los servicios que han prestado á la cultura patria, preciso es reconocer que no han rendido todo el provecho que de ellas se esperaba.

Las dificultades con que en los comienzos tropezó su institución, la profunda crisis por que pasaron en 1868, el descuido en que vivieron durante los treinta años posteriores, y el hecho demasiado expresivo de que el Reglamento de dichas Escuelas data de 1849, concurre todo á explicar el poco lisonjero estado de tales establecimientos de enseñanza, hallándose necesitados de una reforma profunda para convertirlos en fuerza propulsora de adelantos.

No bastaría, sin embargo, para conseguir esto, con modificar el plan de estudios ni la organización exterior de dichas Escuelas; cosas ambas conducentes á corregir defectos graves que no deben subsistir, pero la reforma sería en cierto modo estéril y no podría llegar á la esencia de las cosas, si no alcanzase á la formación del personal docente con que se nutran los referidos establecimientos, llevándoles gérmenes vivificadores de cultura y adelanto.

Eficacísima ayuda puede prestar también á la obra de las Escuelas Normales la inspección de las primarias, más para que este organismo pedagógico rinda los frutos que en otros países ha rendido, es preciso dotarle asimismo sucesivamente de un personal que por su número y calidad pueda responder á la importante misión que el Estado le confía.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe considera ya indispensable la creación de una Escuela Superior del Magis-

terio donde se modelen en su generalidad los futuros Profesores de Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza, que, con plena conciencia de sus deberes y la preparación necesaria para cumplirlos, puedan los Profesores formar Maestros cultos y de vocación comprobada que, bajo la acción de Inspectores tan capaces como celosos, realicen la magna obra de difundir los beneficios de la educación é instrucción primarias por todo el territorio nacional.

En otro aspecto era forzoso también el restablecimiento de estos estudios para el Magisterio primario, porque, á causa de haberse suprimido desde el curso de 1903 á 1904, escasean de tal modo los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, que los cargos directivos de la carrera son ya los que pueden tener menor número de aspirantes, hallándose en desproporción notoria con las necesidades del país.

Pero las condiciones de la vida moderna no consienten establecer los estudios del grado Normal en la forma rudimentaria que tuvieron hasta el decreto-ley de 22 de Septiembre de 1898, ni sería conveniente tampoco encerrarlos en los estrechos límites en que, por razones de momento, se encerraron por los planes de enseñanza de 1900, 1901, 1903 y 1905; interesa mucho hacer ahora una reforma profunda, aunque deba originar algún aumento de gasto, y, en consecuencia, hubo de estudiarse el vital problema de la formación del Profesorado Normal examinando los procedimientos empleados para ello en las principales naciones de Europa y de América, á cuyo fin las personas que por su cargo estaban más obligadas á hacerlo, especialmente los meritísimos Vocales de la Junta Central de primera enseñanza, han solicitado datos de Inglaterra y Bélgica, de Alemania y Suiza, de Francia y de Italia, de los Estados Unidos de América del Norte y de las principales Repúblicas hispano-americanas, han estudiado obras recientes sobre el resultado de las últimas reformas de enseñanza Normal en algunos de estos países, y han visto cómo la creación del Profesorado toma cada día mayor carácter universitario, y de qué manera en las naciones más cultas se persigue el propósito de formar pedagógicamente en esa forma, no sólo el Profesorado Normal, sino también el de los Institutos, de los Colegios superiores y de las mismas Universidades.

Algo se ha querido hacer entre nosotros en este sentido, creando en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una Cátedra de Pedagogía superior; pero siendo esto de escasa trascendencia y no hallándose realmente organizada la preparación pedagógica del Profesorado en sus distintos órdenes, es conveniente y hasta ineludible la creación de un Centro de enseñanza superior

que tenga mayor amplitud científica y técnica que la común en las Escuelas Normales y tome de la enunciada vida universitaria aquellos modelos que más contribuyan al cumplimiento de los fines que está llamado á realizar.

Es justo consignar igualmente que no se intenta esto sin haber tenido presentes datos interesantísimos del mismo problema en nuestra Patria, porque aparte de la Escuela Normal de Ciencias que se estableció en Madrid por los años de 1846 al 1849, las personas que por su cargo oficial han ayudado con su asiduo trabajo á preparar la reforma que hoy el infrascripto Ministro tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., han estudiado los dictámenes y votos particulares que sobre el asunto obran en el Consejo de Instrucción Pública á partir de 1893, en los cuales se propuso por elementos autorizados de dicho Cuerpo consultivo, la creación de un organismo semejante al que ahora se intenta fundar; han estudiado también el dictamen de dicho Consejo, dado en 1897, y el voto particular que le acompaña; han considerado otros varios antecedentes legales y han tenido á la vista el proyecto de la Dirección General de Instrucción de 1895 y los planes de 1882, 1884, 1887, 1889, 1896, 1898, 1900, 1901 y 1905, formulados por otros celosos Ministros, revelando todo ello la persistencia con que se ha sentido la necesidad de resolver este problema y la atención con que ha sido meditado.

Añádase á esa labor el dictamen formulado por la Comisión técnica auxiliar de Escuelas Normales, el voto particular que le acompaña y el dictamen de la Junta central de primera enseñanza, discutido minuciosamente en sesiones ordinarias y extraordinarias durante largo tiempo, y habrá razón bastante para afirmar que la obra propuesta por el Ministro que suscribe lleva en sí las mayores garantías del acierto.

No hay para qué decir que los ejemplos que en la preparación del Profesorado normal ofrecen algunos países extranjeros y los generosos proyectos de algunos pedagogos españoles, hubieren podido conducir á la confección de un plan mucho más vasto que el contenido en el Decreto sometido actualmente á la aprobación de V. M.; pero una mera traducción de aquellos planes no hubiera sido viable en España, y la realidad no siempre consiente llevar á la práctica concepciones ideales, por cuyos motivos se ha procurado adaptar á nuestras necesidades lo que de bueno y progresivo hay en otras partes, tomando á la vez lo que es hacedero de las aspiraciones intelectuales más autorizadas, dentro de los límites que aconsejan á la vez la razón y la experiencia.

Así puede observarse que en el plan de estudios de la Escuela Superior del Magisterio, no sólo se dan los medios de

adquirir los modernos conocimientos científicos, poco atendidos hasta ahora en las Escuelas normales, sino que se transforman y especializan los estudios pedagógicos, reforzando los ejercicios prácticos, dando á cada una de sus ramas los fundamentos científicos, en que estriban su valor y solidez, é incorporando á ellos por primera vez en España estudios tan importantes como la Fisiología, Psicología y Psiquiatría del niño, que van renovando en ambos hemisferios el sentido de la Pedagogía tradicional.

Contiene también este proyecto de decreto algunos preceptos de organización y régimen, que no tienen precedentes en la vida de las Escuelas normales; pero que habiendo sido reclamados con unanimidad por todos los pedagogos, ha parecido al Ministro que suscribe debían ser admitidos como reglas aplicables á la Escuela Superior del Magisterio.

Tales son la división de los estudios en secciones, número limitado de alumnos, la concesión de pensiones para alumnos necesitados, la práctica escolar, la ampliación de estudios en el extranjero y la formación de escalafones de alumnos Maestros, que sustituirá frecuentemente con ventaja, en la provisión de plazas, á la pugna de las oposiciones, tal, por lo menos, como hoy se encuentra organizada.

De igual manera, la opinión dominante entre personas autorizadas ha influido en el ánimo del que suscribe para establecer en la Escuela Superior del Magisterio el examen de ingreso, el régimen del medio internado, en cuanto las circunstancias lo permitan, y una elevada tendencia en la admisión de alumnos, y la constitución del Profesorado de la Escuela, que ha de ensanchar el horizonte científico de los Profesores y Profesoras que sigan sus estudios en el nuevo Establecimiento de enseñanza.

El trabajo de Profesores y alumnos ha sido medido y ponderado en el proyecto de Decreto en forma que dé el rendimiento debido sin exceso de fatigas mentales, y para cuantos puntos de importancia pedagógica se relacionan con la organización de la Escuela Superior del Magisterio, se ha seguido el dictamen de personas doctas, que por sus estudios, su competencia y sus respectivos cargos, habían de ofrecer el consejo más autorizado.

Uno de los puntos que, aparte de los ya expuestos, ha preocupado más á cuantas personas han intervenido en la preparación de este Decreto, ha sido la designación del primer Profesorado para la Escuela Superior del Magisterio. El procedimiento de la oposición, además de dilatatorio, no siempre puede ofrecer la seguridad de un Profesorado que reúna á la vez extraordinaria autoridad científica y acreditada experiencia pedagógica. Tampoco el procedimiento del mero concurso

había de aplicársele el criterio de la antigüedad, que es inadecuado para designar la mayor competencia científica, ó había de fundarse en el ordinario mérito relativo, que es muy expuesto á daños notorios, cuando no existe de antemano un título ó nivel común entre los concurrentes, que asegure en todo caso la existencia de una satisfactoria capacidad media suficiente.

Por estos motivos se inclinó unánimemente la Junta Central de primera enseñanza á dejar á la discreción ministerial dichos primeros nombramientos; pero habiendo preceptos en la vigente legislación que, prudentemente acomodados al caso, permiten conciliar la oportunidad de esos nombramientos con las garantías de la elevada suficiencia que debe procurarse en los nombrados y el acierto de su designación, ha parecido mejor consignar desde luego en el decreto las reglas que para ello deben observarse.

Con los medios indicados y por los motivos expuestos, pretende el Ministro que suscribe organizar la Escuela Superior del Magisterio de modo conducente para que sus enseñanzas tengan un carácter práctico, educativo y de aplicación; para lograr la mejor especialización en los Profesores de dicho Establecimiento de enseñanza, y la que sea posible en sus alumnos; para que el carácter de los futuros Profesores de Escuelas Normales é Inspectores de Primera Enseñanza se forje en ejercicios pedagógicos, inteligentemente dirigidos; para que adquieran, en cuanto quepa, un caudal de considerables conocimientos técnicos y de cultura general, y para que consigan las aptitudes especiales encaminadas á transmitirlos y difundirlos con expedición é intenso resultado, que es el arte del Maestro.

Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atento á los informes de la Junta Central de Primera Enseñanza y del Real Consejo de Instrucción Pública, Vengo en decretar lo siguiente, para la organización de la enseñanza superior del Magisterio de instrucción primaria.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ESCUELA

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela Superior del Magisterio, destinada á la formación de Profesores y Profesoras Normales de Primera Enseñanza. Dicha Escuela se instalará en edificio adecuado é independiente, en lo posible,

Art. 2.º La Escuela Superior del Magisterio estará dotada de una Biblioteca, de un Laboratorio de Psicología y Psiquiatría del niño y del material de enseñanza correspondiente á los estudios que en dicho Centro docente se han de cursar.

Podrá asimismo dotarse la Escuela de un Museo ó agregársele alguno que esté en armonía con los estudios indicados.

Art. 3.º La Escuela Superior del Magisterio conferirá mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto los grados correspondientes, para obtener los títulos de profesor Normal en las Secciones de Letras y Ciencias y los de Profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

Art. 4.º En los títulos de Profesores Normales se hará constar la Sección á que se refieren y si han sido otorgados en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 5.º Los títulos profesionales que se confieran mediante los estudios hechos en la Escuela Superior del Magisterio á los alumnos de enseñanza oficial, habilitan para optar, por los medios que determinan las disposiciones vigentes, á los cargos de Profesor de Escuela Normal y de Inspector de primera enseñanza. Estos títulos dan igualmente aptitud para optar en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso, á los cargos que puedan desempeñar los Maestros de primera enseñanza elemental ó superior.

Art. 6.º Los títulos de Profesor Normal obtenidos por alumnos de enseñanza libre, sólo dan aptitud para dirigir Escuelas Normales libres y Colegios privados de primera enseñanza y para optar por oposición á los cargos del Magisterio de Instrucción primaria que hayan de proveerse por este medio.

CAPÍTULO II

DEL PROFESORADO

Art. 7.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá un Profesor para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Derecho, Economía Social y Legislación Escolar.
- 3.º Psicología, Lógica y Ética.
- 4.º Psiquiatría del niño.
- 5.º Fisiología é Higiene.
- 6.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
- 7.º Organización escolar comparada y Prácticas pedagógicas.
- 8.º Inglés.
- 9.º Alemán.
10. Literatura general y Literatura y Lengua española.
11. Geografía.
12. Historia Universal é Historia de España.
13. Teoría é Historia de las Bellas Artes.
14. Aritmética y Álgebra.
15. Geometría y Trigonometría.
16. Física.
17. Química.
18. Historia Natural.

Art. 8.º En la Escuela Superior del Magisterio habrá una Profesora para cada uno de los siguientes números ó clases de estudios:

- 1.º Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental.
- 2.º Organización escolar comparada y prácticas pedagógicas.
- 3.º Literatura general y Lengua y Literatura españolas.
- 4.º Historia Universal é Historia de España.

5.º Labores útiles.

6.º Labores artísticas.

La enseñanza de la Economía doméstica estará á cargo de una de las Inspectoras de la Escuela.

Art. 9.º Los Profesores de Religión y Moral, Derecho y Economía social y Legislación escolar, Psicología, Lógica y Ética, Psiquiatría del niño, Fisiología é Higiene, Inglés, Alemán, Geografía, Teoría é Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física y Química é Historia natural, tendrán á su cargo estas enseñanzas, tanto en el grado Normal para Profesores, como en el grado Normal para Profesoras.

Los Profesores de la Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar y Prácticas pedagógicas, de Literatura general y Lengua y Literatura españolas y de Historia Universal é Historia de España, tendrán á su cargo estos estudios para el grado Normal de Profesores; y le tendrán para el de Profesoras las de Historia de la Pedagogía y Pedagogía fundamental, de Organización escolar comparada y prácticas pedagógicas de Literatura general y Lengua y Literatura españolas, de Historia Universal é Historia de España, de labores útiles y labores artísticas.

Art. 10. Tendrán el carácter de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, tanto los de estudios comunes á todas las Secciones, como los de cada Sección de estudios mencionados en el artículo anterior, salvo los de Religión y Moral y de Idiomas, que obtendrán consideración especial.

Art. 11. Los Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, que lo sean de estudios comunes á todas las Secciones, disfrutarán el sueldo anual de 4.500 pesetas y quinquenios de 4 500 pesetas; los que lo sean de estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesores, tendrán el sueldo anual de 3.500 pesetas y quinquenios como los anteriores; las Profesoras de los estudios especiales de una Sección perteneciente al grado Normal de Profesoras, gozarán del sueldo anual de 3.000 pesetas y quinquenios de 4 500 pesetas.

Art. 12. El Profesor de Religión y Moral y los Profesores de Idiomas, percibirán al año el sueldo de 3.000 pesetas.

Art. 13. En la Escuela habrá también cuatro Profesores supernumerarios para las enseñanzas del Grado Normal comunes á Profesores y Profesoras y los de las Secciones del de Profesores; y dos Profesoras supernumerarias para las enseñanzas de las Secciones del Grado Normal de Profesoras.

Art. 14. Los Profesores supernumerarios tendrán el sueldo anual ó la gratificación de 1.500 pesetas; y las Profesoras supernumerarias disfrutarán del sueldo anual ó la gratificación de 1.250 pesetas.

Art. 15. Los Profesores de la Escuela que por efecto del artículo 77 de este Decreto tengan que duplicar su trabajo, percibirán 1.000 pesetas de gratificación cuando llegue á nueve el número de clases semanales que hayan de explicar y 1.500 pesetas cuando dicho número llegue á doce clases semanales.

Art. 16. Los Profesores de los cursos breves de la Escuela Superior del Magisterio, que se autorizan por el artículo 76 percibirán por cada lección 50 pesetas, dentro de un máximo de diez lecciones por cada uno de estos cursos, y por cada Profesor encargado de los mismos.

Art. 17. Las vacantes de Profesores numerarios de la Escuela Superior del

Magisterio, se proveerán por concurso de mérito entre Profesores de Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza procedentes de dicha Escuela, conforme á las disposiciones especiales que regularán este concurso.

Art. 18. Las vacantes de Profesores y Profesoras supernumerarios de la misma Escuela se proveerán en los titulares del Grado Normal de que habla el artículo 101, por el orden que tengan en las listas de mérito respectivas, conservando los demás derechos que por el lugar que ocupen en esas listas les pertenezcan.

Si los que ocupen los primeros lugares de esas listas renunciaren á servir los aludidos puestos, se correrán las listas por orden sucesivo, sin que los renunciantes pierdan ninguno de los demás derechos que por número en las expresadas listas les correspondan.

Art. 19. El nombramiento de Profesor de Religión y Moral será hecho de Real orden, á propuesta en terna del Obispo de Madrid-Alcalá.

Art. 20. Las vacantes de Profesores de idiomas se proveerán por oposición libre ante un Tribunal, compuesto de seis Vocales y un Presidente, competentes en el idioma de que se trate, siendo el último elegido de su seno por el Real Consejo de Instrucción Pública en pleno.

Los Vocales serán designados por el Ministro entre los Profesores del mismo idioma, pertenecientes á las Escuelas oficiales de su dependencia, las de Guerra y Fomento, y á la Sección de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, que le señale como competentes el Ministro de este ramo. Los Vocales nombrados de estas tres últimas procedencias, serán por lo menos la mitad de los que compongan el Tribunal.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 21. El gobierno y administración de esta Escuela estará á cargo de un Director, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de entre los Profesores numerarios de la misma Escuela ó de fuera de ellos, pero perteneciente ó habiendo pertenecido á una enseñanza superior dentro de la mitad más alta de la escala respectiva, ó quien sea ó haya sido Consejero de Instrucción Pública con más de dos años de ejercicio.

Art. 22. El Director de la Escuela Superior del Magisterio disfrutará la gratificación anual de 1.500 pesetas, si perteneciese al Profesorado de la misma, y de 3.000 pesetas cuando estuviera en otro caso, pero gozase de otro sueldo, pensión ó remuneración del Estado de 6.000 ó más pesetas. Si no disfrutase de estas obenciones, ó fuesen inferiores á la expresada de 6.000 pesetas, se le asignará la gratificación necesaria para completar ú obtener la retribución anual de 9.000 pesetas.

Art. 23. Las atribuciones del Director de la Escuela, además de las que este decreto determine en otros artículos especiales, son las siguientes:

1.ª Cuidar del buen régimen de la Escuela.

2.ª Presidir las reuniones del Claustro y dirigir las discusiones que en él se susciten.

3.ª Distribuir los fondos de material y de oficina, con asistencia de la Junta económica.

4.ª Proponer el nombramiento y cesación del Subdirector, Subdirectora, Inspectores, Inspectoras, personal administrativo y subalterno de la Escuela, cuando entendiera deber tomar la iniciativa

para ello; informando en otro caso á la Superioridad sobre unas y otras cosas.

5.^a Designar los Tribunales de examen de acuerdo con el Claustro.

6.^a Formar el horario escolar con el mismo acuerdo.

7.^a Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela le corresponda hacerlo, según el presente decreto, y en lo que no haya previsión dentro de sus textos, adoptando las medidas que considere oportunas, dando cuenta inmediata al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para los efectos que procedan.

Art. 24. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones por el Claustro de Profesores, y en la administrativa por una Junta económica.

Art. 25. El Claustro se compondrá de todos los Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela y de los de Religión y Moral y de Idiomas. Los Profesores supernumerarios formarán también parte del Claustro, con voz, pero sin voto. El Claustro se reunirá por lo menos una vez al mes, salvo en los de Julio y Agosto, si el Director no lo entendiese necesario.

El Claustro podrá dividirse en dos grupos para los asuntos especiales de cada uno de ellos, constituyéndose el primero por la reunión de los Profesores y el segundo por la de las Profesoras, que presidirán, respectivamente, el Subdirector y la Subdirectora, sin perjuicio de la facultad del Director de presidir cualquiera de ellas siempre que lo estime conveniente.

Art. 26. El Claustro deberá entender en las determinaciones relacionadas con la Dirección de los estudios, régimen de los mismos, distribución de las clases, disciplina y orden de la Escuela, designación de las obras de consulta, que deban ser preferidas y aquéllas con que se haya de dotar la Biblioteca, asuntos técnicos de la enseñanza en general ó de interés considerable para la Escuela, y en las modificaciones pedagógicas ó de otro orden directamente relacionado con éstas que convenga proponer.

Las reuniones de Grupo, entenderán en los asuntos de la misma índole, que toquen al interés particular ó función de cada uno de ellos, y que por su naturaleza ó importancia no trasciendan al orden general de la Escuela.

Art. 27. La Junta Económica se compondrá del Director, Presidente de la misma; el Subdirector, la Subdirectora, el Profesor y la Profesora numerarios más antiguos de cada una de estas dos clases, que no ocupen ninguno de aquellos cargos, y el Secretario. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Esta Junta se reunirá siempre que el Presidente lo estime conveniente y una vez por lo menos en cada mes; debiendo ocuparse de los presupuestos, cuentas, inversión de los fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, adquisiciones de material y en general de la parte administrativa que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden está encomendado en los Centros oficiales de enseñanza.

Art. 28. Habrá en la Escuela Superior del Magisterio un Subdirector y dos Inspectores para el grado normal de Profesores, una Subdirectora y dos Inspectoras para el grado normal de Profesoras y un Secretario. Los cargos de Subdirector, Subdirectora y Secretario, deberán re-

caer en Profesores y Profesoras numerarios de la Escuela.

Art. 29. El Subdirector y la Subdirectora de la Escuela Superior del Magisterio, tendrán en sus Secciones respectivas las atribuciones que determine el Reglamento interior de la Escuela; y disfrutarán por tal concepto de la gratificación anual de 500 pesetas. Cuando accidentalmente deba ser sustituido el Director en las funciones generales de su cargo, lo será por el Subdirector.

Art. 30. Los Inspectores tendrán el sueldo anual de 2.500 pesetas, y las Inspectoras el de 2.000 pesetas.

Estos funcionarios serán nombrados de Real orden á propuesta ó previo informe del Director de la Escuela,

Para desempeñar el cargo de Inspector ó Inspectora de la Escuela Superior del Magisterio, será necesario estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza Normal, obtenido en la misma Escuela; y se entenderá conferido aquel bajo igual condición á la establecida en el artículo 18 para los Profesores supernumerarios.

Art. 31. Uno de los Inspectores será el Habilitado de la Escuela, y el otro desempeñará el cargo de Bibliotecario.

Art. 32. En ausencias y enfermedades de cualquiera de los Inspectores será sustituido por el otro.

Lo mismo ocurrirá con las Inspectoras.

Art. 33. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela deberá hallarse presente siempre en el local uno de los Inspectores.

Art. 34. El Secretario disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas, y será nombrado de Real orden á propuesta del Director de la Escuela ó con su informe. El Secretario de la Escuela lo será también del Claustro de Profesores y de la Junta Económica.

Art. 35. El personal administrativo y subalterno de la Escuela será el que se consigne en los sucesivos presupuestos, dotándose desde luego con un Oficial de la Secretaría, Oficial cuarto de Administración, con 2.000 pesetas de sueldo, que servirá de auxiliar al Secretario; dos Escribientes con 1.250 pesetas de sueldo cada uno; un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; un Portero con 1.250 pesetas, dos Ordenanzas con 1.000 pesetas de sueldo cada uno, y los mozos y dependientes de ambos sexos que se fijen de Real orden á propuesta del Director, ó se determinen en el Reglamento interior de la propia Escuela.

CAPITULO IV

DEL INGRESO Y MATRÍCULAS EN LA ESCUELA

Art. 36. Los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio para alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán de su Director en la primera decena de Septiembre de cada año.

Art. 37. Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente las siguientes condiciones:

1.^o Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de la de treinta y cinco.

2.^o No padecer enfermedad contagiosa.

3.^o Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior. Los licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la sección correspondiente á su Facultad.

Art. 38. Los aspirantes á ingreso expresarán en su solicitud la sección de estudios que pretendan cursar.

Art. 39. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza oficial, se verificarán del 11 al 25 de Septiembre de cada año.

Art. 40. El examen de ingreso para todos los alumnos de enseñanza oficial consistirá:

1.^o En leer y traducir correctamente del francés, sin auxilio de Diccionario, una página de un libro moderno, editado á lo menos en 4.^o prolongado, y

2.^o En un ejercicio de redacción sobre un punto de Pedagogía.

Estos ejercicios se practicarán en el orden indicado y ambos serán eliminatorios.

Art. 41. En el segundo ejercicio el Tribunal apreciará el contenido de la disertación, el estilo literario, y el grado de claridad y corrección de la escritura.

Art. 42. El primer ejercicio de ingreso será juzgado por un Tribunal de que formen parte los Profesores de idiomas de la Escuela, y el segundo por otro Tribunal en que haya Profesores de las enseñanzas comunes á todas las secciones de estudios.

Ambos Tribunales serán presididos por el Director ó Subdirector de dicho Centro de enseñanza.

Art. 43. Los ejercicios especiales de ingreso, según la Sección en que pretendan matricularse los alumnos, serán los siguientes:

Para la Sección de Letras:

Análisis de Sintaxis y Analogía de una cláusula, un ejercicio práctico de Geografía y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Letras, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Ciencias:

Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría, un dibujo á mano alzada y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Ciencias, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Labores:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado blanco, un dibujo aplicado á las labores y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre higiene y economía doméstica.

Art. 44. Los ejercicios de ingreso especiales de cada sección se juzgarán en conjunto y serán también eliminatorios.

Art. 45. Los ejercicios especiales de ingreso serán juzgados por un Tribunal compuesto de Profesores y Profesoras de la sección correspondiente, presididos por el Director ó Subdirector de la Escuela.

Art. 46. Los exámenes de ingreso, así los comunes á todas las secciones como los especiales de Letras y Ciencias, se celebrarán siempre que sea posible á un mismo tiempo y ante el mismo Tribunal para los alumnos y alumnas de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 47. Cada Tribunal de exámenes de ingreso hará constar en acta los nombres y apellidos de los examinados, con las calificaciones merecidas, y numerando los nombres, extenderá por orden de mérito relativo una lista de los alumnos aprobados. Estos documentos han de ser autorizados con la firma de los tres Jueces de cada Tribunal.

Art. 48. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección

de Letras y de los alumnos de la Sección de Ciencias, así como la de alumnas de la Sección de Letras, de la Sección de Ciencias y de la Sección de Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo se formarán, sumando los números que cada Aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el Director de la Escuela decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere el párrafo anterior, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 49. Las listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, se publicarán en el «Tablón de anuncios».

Art. 50. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen en la Escuela Superior del Magisterio, tendrán derecho á que el cargo esté servido por un sustituto personal, durante el tiempo en que aquéllos permanezcan en dicha Escuela.

Art. 51. Los Sustitutos personales á que se refiere el artículo anterior, deberán tener el título correspondiente á la Escuela que ocupen, y percibirán por los servicios que como sustitutos presten, la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Art. 52. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio, en la primera quincena de Mayo, y se celebrarán dentro del mes de Junio de cada año.

Art. 53. Los exámenes de ingreso, tanto de enseñanza oficial como de enseñanza libre, no devengarán más derechos que los taxativamente marcados en la ley del Timbre.

Art. 54. La matrícula de enseñanza oficial en los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se hará por cursos, desde el día 28 al 30 de Septiembre de cada año, ambos días inclusive.

Art. 55. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el primer curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo de los aspirantes á ingreso dentro del cupo que determina el artículo siguiente.

Art. 56. Todos los años posteriores al actual, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, fijará, en el mes de Junio, á propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, el número de matrículas que pueda ser admitido en este Establecimiento de enseñanza.

El máximo de este número para el primer curso de cada Sección de estudios de Profesores será el de 25.

En las Secciones de estudios para Profesoras, este número se limitará á 20 alumnas y á 10 solamente en la Sección de labores.

Quedarán fuera del cómputo á que se refiere el párrafo primero, los alumnos de años anteriores que tengan que repetir el curso.

Art. 57. Si algún año deja de cumplirse lo que dispone el artículo anterior, regirá, para los efectos de matrícula, el cupo señalado en el último año precedente.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes á ingreso como alumno de enseñanza oficial dejase de matricularse en el plazo que determina el artículo 54 de este decreto y hubiese alumnos excedentes de la misma convocatoria aprobados en el examen de ingreso, se cubrirán las vacantes que resultan dentro de los cinco

primeros días del mes de Octubre, siguiendo el orden de mérito de las listas definitivas de dicho examen.

Las matrículas que se formalicen en el plazo que señala el párrafo anterior, tendrán, para los efectos del pago de derechos, el carácter de extraordinarios.

Art. 59. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de Octubre del mismo año, para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha; pero el examen de ingreso aprobado tendrá valor académico para los aspirantes que pretendan seguir los estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre.

Art. 60. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el segundo curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo del primer curso.

De igual manera, para matricularse como alumnos de enseñanza oficial en curso de prácticas de Escuelas públicas, es necesario figurar en las listas de mérito relativo del segundo curso.

Art. 61. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo, de los estudios de la Escuela superior del Magisterio, que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios por algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente dentro de la edad señalada en el artículo 37, prescindiendo del número que obtuvieron en el curso en que interrumpieron los estudios y colocándoles al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobado.

Art. 62. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos en la Escuela Superior del Magisterio se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 63. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 64. La admisión de matrícula en la Escuela Superior del Magisterio se decretará por el orden de mérito relativo de las listas definitivas de cada Sección.

Art. 65. No se admitirán matrículas simultáneas para enseñanza oficial y para enseñanza libre, ni en dos Secciones diferentes de los estudios del Profesorado Normal.

CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS

Art. 66. Los estudios de los Profesores Normales de primera enseñanza se organizarán con independencia de los correspondientes á los de Profesoras; pero el Director de la Escuela podrá acordar, con anuencia del Claustro, sesiones académicas, conferencias y otros actos instructivos y educativos con asistencia de alumnos y alumnas de dicha Escuela.

Art. 67. Los estudios para Profesores Normales de primera enseñanza se dividirán en dos Secciones: Letras y Ciencias; y los de Profesoras en tres: Letras, Ciencias y Labores.

Art. 68. Los estudios comunes á todas las Secciones del grado Normal son los siguientes:

1.º Religión y Moral con aplicaciones especiales á la educación de la voluntad y á la formación del carácter.

2.º Derecho, Economía social y Legislación escolar.

3.º Psicología, Lógica y Ética aplicadas á la educación, dando preferencia á los estudios de Psicología del niño.

4.º Psiquiatría aplicada á la educación de la infancia.

5.º Fisiología é Higiene con aplicaciones especiales á la Fisiología é Higiene del niño y á la Higiene escolar.

6.º Historia de la Pedagogía.

7.º Pedagogía fundamental.

8.º Organización escolar comparada.

9.º Prácticas pedagógicas.

10. Inglés ó Alemán.

Art. 69. Los estudios especiales de la Sección de Letras son:

1.º Literatura general con estudio de los principales autores clásicos y modernos.

2.º Lengua y Literatura españolas.

3.º Geografía Universal y especial de España.

4.º Historia Universal y principalmente Historia de la civilización.

5.º Historia de España y en particular Historia de la civilización española.

6.º Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Art. 70. Los estudios especiales de la Sección de Ciencias son:

1.º Aritmética y Álgebra.

2.º Geometría y elementos de Trigonometría rectilínea.

3.º Física con sus principales aplicaciones.

4.º Química y sus aplicaciones más importantes.

5.º Historia Natural, y principalmente, estudio del suelo, fauna y flora indígenas.

Art. 71. Los estudios correspondientes á la Sección de Labores son:

1.º Economía doméstica.

2.º Labores útiles, comprendiendo en éstas la costura á mano y á máquina y las labores de aguja y corte de prendas usuales.

3.º Labores artísticas, figurando entre éstas dibujo, motivos y proyectos para labores artísticas de diferentes estilos y épocas, bordados diversos, encajes de diferentes clases, pasamanería y flores artificiales.

Art. 72. A los estudios de cada Sección se agregarán los de la Metodología especial de cada enseñanza, á cargo de sus respectivos Profesores.

Art. 73. La extensión y carácter de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se determinarán en un Cuestionario aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Estos Cuestionarios podrán modificarse por el mismo Ministerio cada dos años.

Art. 74. Los expresados estudios del Grado Normal se distribuirán en dos cursos académicos de la siguiente manera:

ESTUDIOS COMUNES Á TODAS LAS SECCIONES

Primer curso.

Religión y Moral.
Psicología, Lógica y Ética.
Fisiología é Higiene.
Organización escolar comparada.
Inglés ó alemán.

Segundo curso.

Derecho, Economía social y Legislación escolar,
Psiquiatría del niño.
Pedagogía fundamental.
Historia de la Pedagogía.
Prácticas pedagógicas.
Inglés ó alemán.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN
DE LETRAS

Primer curso.

Literatura general.
Geografía.
Historia Universal.

Segundo curso.

Lengua y Literatura españolas.
Teoría é Historia de las Bellas Artes.
Historia de España.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN
DE CIENCIAS

Primer curso.

Aritmética y Álgebra.

Física.

Historia Natural.

Segundo curso.

Geometría y Trigonometría.

Química.

Historia Natural.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN
DE LABORES

Primer curso.

Labores útiles.

Labores artísticas.

Economía doméstica.

Segundo curso.

Labores útiles.

Labores artísticas.

Art. 75. Todas las enseñanzas de la Escuela Superior del Magisterio se darán en lecciones alternas, excepto las de Psiquiatría del niño, Historia de la Pedagogía, Teoría é Historia de las Bellas Artes y segundo curso de Historia Natural, que serán bisemanales.

Las correspondientes á los estudios comunes á todas las Secciones, se darán un día para los alumnos y otro para las alumnas, de modo que, siendo alternas para cada cual de estas clases de alumnos resulten diarias para los Profesores, y análoga regla se seguirá para las lecciones bisemanales.

Se cuidará en todo caso de que no coincidan en unos mismos días las primeras de aquellas enseñanzas comunes y las especiales de la Sección para cada cual de las expresadas clases de alumnos.

Art. 76. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio tendrán siempre carácter educativo y se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas eminentes, con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones y colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á acrecentar la cultura de los alumnos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

Art. 77. El número de alumnos de las clases en la Escuela Superior del Magisterio, no podrá exceder nunca de «veinticinco».

Cuando los alumnos de una clase hayan de exceder de este número, se formarán dos secciones á cargo del mismo Profesor, que repetirá el trabajo de su enseñanza en horas distintas para cada sección.

Art. 78. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá decretar la admisión de oyentes en las clases á que asistan menor número de alumnos que el señalado en el artículo anterior, siempre que la suma de oyentes y alumnos oficiales no exceda del citado número.

Serán preferidos para su admisión como oyentes los extranjeros y los alumnos de enseñanza libre que tengan aprobado el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 79. El Director de la Escuela Su-

perior del Magisterio podrá también conceder, á las personas que lo deseen, permiso para visitar el Establecimiento, y aun autorizar, sin sujeción al número indicado en los dos artículos precedentes, la asistencia á clase de las que pretendan seguir por algunos días la enseñanza de un Profesor.

Art. 80. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de Profesor Normal, cualquiera que sea la Sección á que se refieran, por los que se hayan aprobado en establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 81. Los estudios en la Escuela Superior del Magisterio comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, sin que el período comprendido entre estas fechas pueda ser reducido, por destinarse á pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso ú otros objetos semejantes á los que deberán aplicarse los tiempos de vacaciones ú organizarse en forma que no mermen ni perjudiquen los días lectivos enunciados.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS DEL CURSO

Art. 82. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela Superior del Magisterio serán solamente la de aprobado ó suspenso.

Art. 83. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que obtengan dos veces la calificación de suspenso en un mismo curso de estudios del Profesorado Normal, quedarán inhabilitados para seguir sus estudios en dicha Escuela.

Art. 84. La calificación de curso de los alumnos de enseñanza oficial se verificará en el mes de Junio, teniendo en cuenta las pruebas de suficiencia que el alumno haya dado durante el mismo curso.

Art. 85. Dicha calificación será acordada por el Director, el Subdirector, los Inspectores de la Escuela y los Profesores del curso correspondiente á los alumnos que se califiquen.

Las calificaciones á que se refiere el párrafo anterior se acordarán por mayoría, y en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Director de la Escuela.

Art. 86. En las actas de calificación se hará constar el nombre y apellidos de los alumnos aprobados en cada curso; y en relaciones aparte, las de los suspensos que deben repetir curso y las de los que se declaren inhabilitados para obtener título.

Art. 87. La Junta calificadora de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial, acordará igualmente el orden de mérito relativo de los aprobados, y este acuerdo se hará constar también en acta.

Art. 88. Las listas de mérito relativo de los alumnos aprobados en cada curso estarán expuestas al público durante un mes.

CAPITULO VII

DE LAS PRÁCTICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 89. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se completarán con un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñanza, que comenzará el 1.º de Septiembre de cada año y terminará el 15 de Julio del siguiente.

Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio cumplirán este precepto siguiendo las instrucciones pedagógicas del Profesor de la misma Escuela que designe el Director, sin perjuicio de la acción administrativa y técnica que sobre ellos ejerzan las autoridades escolares y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 90. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, que terminen sus estudios siendo Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas á que se refiere el artículo 89.

Los demás alumnos desempeñarán las Escuelas públicas á que sean destinados por el Ministerio.

Estos destinos se harán, siempre que sea posible, para Escuelas de la provincia de Madrid ó de otras provincias del mismo Distrito Universitario.

Art. 91. El Ministerio, teniendo presente la lista de mérito relativo de los alumnos de segundo curso, remitida por el Director de la Escuela y las solicitudes de los interesados, acordará las Escuelas vacantes no anunciadas á oposición y concurso, que los citados alumnos servirán durante el curso de prácticas.

Estos nombramientos se harán dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, y los interesados tomarán posesión del cargo el día 1.º de Septiembre inmediatamente posterior á la fecha del nombramiento.

Art. 92. La provisión de las Escuelas servidas por alumnos Maestros durante el curso de prácticas, quedará en suspenso hasta que ese curso haya terminado.

Art. 93. Los alumnos Maestros, durante el año de prácticas en Escuelas públicas, redactarán mensualmente una sencilla Memoria en la que expondrán las observaciones que le sugiera el ejercicio de su profesión.

Estas Memorias escolares se cerrarán el último día de cada mes y se remitirán dentro de la primera decena del siguiente, al Profesor de la Escuela encargado de dar instrucciones pedagógicas al autor de dichos documentos.

Art. 94. En los casos en que el Director de la Escuela acuerde, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos Maestros, visitarán la Escuela que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasiona se abonarán con cargo al presupuesto.

Art. 95. Los alumnos Maestros que figuren en la lista del año de prácticas en Escuelas públicas, podrán solicitar una pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, quedando estas pensiones fuera de la organización general encomendada á la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, pero sin perjuicio de utilizar los servicios de inspección que la misma tenga establecidos respecto de los demás pensionados, cuando el Ministro lo estime conveniente.

Las instancias para solicitar estas pensiones, se dirigirán por conducto del Director de la Escuela Superior del Magisterio, al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 96. La concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero, se acordará teniendo en cuenta las aptitudes especiales de los aspirantes y el número de mérito relativo que ocupe en su promoción.

Art. 97. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, serán dirigidos en sus trabajos por un Profesor de la Escuela que el Director de la misma designe, y al efecto, esos alumnos sostendrán con los Profesores frecuente correspondencia sobre los trabajos que realicen. El Director de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados trabajos por aquel Profesor, ó por otros medios que entienda oportunos,

teniendo al efecto en cuenta lo expresado en el artículo 95 del actual decreto.

Art. 98. Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio que hagan estudios en el extranjero, redactarán una Memoria sobre los trabajos que hayan llevado á cabo y la someterán á juicio del Claustro de Profesores de la Escuela, así como la correspondencia á que se refiere el artículo anterior y el informe del Profesor que la haya sostenido con el alumno.

Art. 99. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Subsecretaría del Ministerio.

Para conciliar esos objetos con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en la Escuela á que se les hubiera destinado para sus prácticas; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de esas prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusión de ese año, al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones perderán por este solo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación, hasta que terminen la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 100. Las calificaciones de los alumnos Maestros en curso de prácticas se acordarán por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio antes del 24 de Junio de cada año, previos los informes de los Profesores que hayan dirigido á los alumnos en el mismo curso.

Art. 101. Terminada la calificación del curso de prácticas en Escuela pública de los alumnos Maestros, el Director de la Escuela Superior del Magisterio formará con los alumnos aprobados una lista de mérito relativo, sumando las unidades que á cada uno hayan correspondido en los tres cursos de la carrera.

Esta nueva lista, que será la de la promoción del año correspondiente, y de la cual se remitirá copia autorizada á la Subsecretaría del Ministerio antes del 5 de Julio de cada año, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

De igual manera dicha lista servirá de norma para acordar la provisión de las plazas que resulten vacantes en el Profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, dentro de las proporciones determinadas en los artículos 104 y 105 y demás disposiciones que regulen esa provisión.

Art. 102. Con la lista que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también á la Subsecretaría una relación de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas y otra de

los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan con sujeción á las prescripciones de este decreto, ya por haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspensos.

Art. 103. Cualquiera que sea la calificación que recaiga sobre el curso de prácticas en Escuela pública, los alumnos Maestros continuarán desempeñando la Escuela á que estuviesen destinados, hasta el 15 de Julio del mismo año, á no ser que hayan de continuar en ella hasta igual fecha del siguiente, por no haber obtenido la aprobación, en el primer curso, de dichas prácticas.

Art. 104. Los alumnos Maestros que figuren en la lista de una promoción, tendrán opción á ocupar, por el medio determinado en el artículo 101, las plazas que resulten vacantes y deban ser reservadas al efecto, en el Profesorado de estudios generales de las Escuelas Normales de Maestros y en las Inspecciones de primera enseñanza.

Las alumnas Maestras tendrán la misma opción respecto del Profesorado de estudios generales en las Escuelas Normales de Maestras y de las Inspecciones municipales de Primera Enseñanza de niñas.

Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras tendrán además igual opción á ocupar las plazas que con las enunciadas condiciones resulten vacantes, y según la Sección á que corresponda su título en el Profesorado de estudios de Letras, Ciencias de las Escuelas Normales de su sexo, ó de la Sección de Labores las Maestras.

Art. 105. Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras cubrirán en la forma aludida en el artículo anterior, las dos terceras partes de las vacantes que ocurren en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, respectivamente. El resto de las vacantes de esta clase se proveerá por oposición entre los que puedan ser llamados á ella según determinen las disposiciones vigentes, ó por concurso entre Maestros y Maestras de Primera Enseñanza Normal, conforme á las mismas disposiciones.

También se proveerán en los alumnos Maestros las dos terceras partes de las vacantes que resulten en las Inspecciones de Primera Enseñanza, cubriéndose la otra tercera parte por oposición, con arreglo á las disposiciones que regulen ésta.

Las proporciones consignadas en el presente artículo, no podrán alterarse sino mediante Real decreto, cuando así lo aconseje el bien de la enseñanza.

Art. 106. Los alumnos Maestros de una promoción que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarle pasando á ocupar el último lugar en la inmediata promoción.

Los alumnos Maestros que renuncien dos veces el nombramiento que les corresponda, perderán todos los derechos que este decreto les concede, y sólo conservarán los que se deriven para otros fines de la posesión del título profesional.

Estas prescripciones no se entenderán con los que sean nombrados Profesores supernumerarios ó Inspectores de la Escuela Superior del Magisterio, que podrán renunciar al desempeño de estos puestos, sin perjuicio de todos sus demás derechos, conforme á los artículos 18 y 30 del actual decreto.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 107. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los demás Establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar, que aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios, sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 108. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela Superior del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 109. El Director de la Escuela, con acuerdo del Claustro de Profesores, en vista de las condiciones del local y del número de alumnos de cada curso, propondrá al Ministerio las medidas que reputé convenientes para la adopción del expresado régimen del medio internado, y la extensión que deba dársele, llegada que sea la sazón de establecerle.

Art. 110. La aplicación, interpretación y complemento de los acuerdos que se tomen para la regularidad del régimen interior de la Escuela, corresponden, por su orden, al Director, al Subdirector y la Subdirectora en sus peculiares esferas, y cuando el primero deba ser sustituido se procederá con arreglo al artículo 29.

La ejecución inmediata de los acuerdos expresados y de las órdenes que al efecto se dicten, serán de cargo de los Inspectores.

Art. 111. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta ú oyendo al Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, podrá conceder á los alumnos de primero y segundo curso de la misma, que carezcan de recursos propios para seguir los estudios, el número de becas ó pensiones que permita el presupuesto de dicho Ministerio.

Estas becas no excederán en ningún caso de 125 pesetas mensuales, y se abonarán durante nueve meses consecutivos, á contar desde el de Octubre de cada año.

Art. 112. La concesión de becas se solicitará del Director de la Escuela Superior del Magisterio, del 6 al 15 de Octubre de cada año, y la instancia deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten los merecimientos y demás circunstancias recomendables del solicitante ó informes justificativos de que carece de recursos para seguir sus estudios.

Art. 113. Las propuestas ó informes de becas para la Escuela Superior del Magisterio, se acordarán teniendo en cuenta las necesidades de los alumnos, sus demás circunstancias y el número que ocupen en las listas de mérito relativo.

Art. 114. La concesión de becas á los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que tengan ya en propiedad alguna otra pública y que, por consiguiente, disfruten del beneficio que les otorga el artículo 50, no podrá llevar consigo el goce de una cantidad superior á la señalada como máxima en el artículo 111, debiendo computarse en parte, de la pensión que se les asigne, la suma efectiva que por todos conceptos perciban como titulares de la Escuela en que hayan dejado sustituto, y recibiendo únicamente, en razón de su beca, la diferencia.

CAPÍTULO IX

DE LAS PRUEBAS EN LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 115. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza li

bre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio en la primera quincena de Mayo.

Art. 116. Los exámenes de prueba de curso para alumnos de enseñanza libre consistirán en ejercicios escritos, orales y prácticos, y se verificarán solamente en el mes de Junio, de la manera y forma que acuerde el Claustro de Profesores de la Escuela, dando cuenta al Ministerio.

Art. 117. Los ejercicios de prueba de curso á que se refiere el artículo anterior, servirán para establecer la más larga comunicación posible entre examinadores y examinados, y tenderán á que se manifiesten los conocimientos del examinando en los estudios correspondientes al curso de que haya solicitado examen.

Art. 118. La indicación de los ejercicios escritos, orales y prácticos que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará constantemente expuesta en el «Tablón de anuncios» de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 119. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela Superior del Magisterio no son incorporables á los aprobados como alumno de enseñanza oficial.

Art. 120. Los alumnos de enseñanza libre que hayan aprobado los estudios del segundo curso, no podrán obtener el título de Profesor Normal hasta que acrediten cuatro años de práctica en algún establecimiento, público ó privado, de primera enseñanza.

Art. 121. El tiempo de práctica á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Inspector de Primera Enseñanza de la provincia correspondiente. Esta certificación llevará además «el conforme» del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública.

Art. 122. Los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela Superior del Magisterio, podrán aprobar estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre; pero en este caso, y aunque sólo se trate de una enseñanza, perderán todos los derechos que á los alumnos de enseñanza oficial de dicha Escuela se conceden por el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El primer nombramiento de Profesores para la Escuela Superior del Magisterio, se acordará de Real orden por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la forma que se previene á continuación, salvo el de Profesor de Religión, que se ajustará á lo que dispone el artículo 19 de este decreto.

A) En cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 24 de Abril de 1908, serán colocados fuera de turno en las Cátedras ó clases iguales ó análogas á las que hayan desempeñado anteriormente, los Maestros y Maestras, Profesores numerarios del suprimido Grado Normal, que quedaron excedentes al verificarse esa supresión.

Estos Profesores deberán manifestar si aceptan ó no el nombramiento, dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde el en que se les comunique la designación que les concierna.

B) Las plazas que esos excedentes no acepten y las en que no haya Profesores que tengan esa situación, correspondiendo á enseñanzas que deban darse en el primer curso de la Escuela, se proveerán entre Profesores ó Profesoras de Escuelas Normales, según se trate de asignatu-

ras que deban ser servidas por unos ó por otras, con título todos de Maestro Normal. Doctores ó Doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras ó Ciencias, según se trate de asignaturas correspondientes á una de ellas. ó de ambas para los Profesores, si la plaza á proveer requiriese esta condición; y para las asignaturas de la Sección de Labores, Profesoras de la misma Sección en las Escuelas Normales de Maestras, que tengan también título Normal.

Para todas las plazas ó Cátedras comprendidas en esta letra, se pedirá tan pronto como sea posible, y en todo caso antes del 20 de Junio actual, un candidato para cada Cátedra, dentro de las condiciones antes expresadas, al Real Consejo de Instrucción Pública; otro á la Junta Central de primera enseñanza; otro á la Facultad de la Universidad Central, en la Sección que esté en armonía con la plaza que deba proveerse, y otro á la Real Academia, á cuyo Instituto correspondan los conocimientos objeto de la asignatura, si hubiese alguna que llene este requisito. Todas las designaciones acabadas de expresar habrán de hacerse antes del 10 de Julio próximo, y el Gobierno proveerá necesariamente cada Cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones, haciendo dicha provisión dentro del mismo mes de Julio.

C) Los Profesores de la Escuela que correspondan á enseñanzas que sólo deban tener lugar en el segundo curso de los estudios de la misma, serán nombrados antes de terminar el primer curso; pero además de los candidatos enumerados en la letra anterior, presentará uno el Claustro de Profesores de la misma Escuela, extendiéndose á él la facultad del Ministro para hacer los oportunos nombramientos.

Segunda. Nombrados que sean los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio á que se refieren las letras A y B de la disposición anterior, se nombrará el Director de la misma en la forma prevenida por el artículo 21 del presente decreto; y tanto este Director como los mencionados Profesores tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 1.º del inmediato mes de Septiembre, constituyéndose con ello el Claustro de la Escuela y procediendo seguidamente á verificar la propuesta de Secretario con arreglo al artículo 34.

Tercera. Dentro del expresado mes de Septiembre, el Claustro propondrá también los Profesores supernumerarios ó Inspectores de la Escuela que puedan ser necesarios en el primer curso, dentro del número que respectivamente señalan los artículos 13 y 28; haciendo lo mismo respecto al personal administrativo que, conforme al artículo 35, deba ser nombrado.

Los propuestos para plazas de Profesores supernumerarios ó Inspectores deberán tener el título Normal.

Los demás propuestos habrán de reunir las condiciones que determinan las vigentes disposiciones generales, en relación con las plazas que hayan de desempeñar.

Cuarta. El nombramiento de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, para las vacantes que ocurren hasta que puedan cubrirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de este decreto, se hará en la misma forma establecida en la letra C de la primera de estas disposiciones transitorias.

Quinta. En caso de supresión ó reforma de la Escuela Superior del Magisterio, el Director de la misma si perteneciese á su Profesorado, los Profesores

Numerarios y Supernumerarios y los Inspectores del dicho Establecimiento, tendrán derecho á la excedencia legal.

Sexta. No siendo posible formar las listas de mérito de los alumnos Maestros y Maestras, á que se refiere el artículo 101 del presente decreto, hasta la terminación del curso de 1911 á 1912, ni que entren en vigor, por tanto, sus artículos 104 y 105 hasta la misma época, todas las vacantes existentes antes del 1.º de Septiembre de 1912 en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y en las Inspecciones de primera enseñanza, se seguirán proveiendo como hasta ahora, con sujeción á las disposiciones que especialmente les conciernen.

Séptima. Los primeros cuestionarios á que se refiere el artículo 73 de este decreto, se publicarán dentro del próximo mes de Octubre.

Octava. El Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio propondrá al Ministerio dentro de los dos primeros meses de 1910, un Reglamento para el régimen interior de dicho Establecimiento.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

EXPOSICION

SEÑOR: Con interpretación extensiva de los textos legales, se ha pretendido aplicar á la clase de conservadores del Museo de Ciencias Naturales, cuyos derechos y deberes están definidos en los Reales decretos de 4 de Agosto de 1900 y 16 de Febrero de 1901, una disposición dictada para los Profesores auxiliares en general, de las facultades universitarias, por el de 23 de Agosto de 1888.

A unos y á otros puede encomendarse el desempeño de ciertas Cátedras vacantes, durante el tiempo necesario para llegar á su provisión definitiva por los medios reglamentarios; pero la remuneración de tal servicio, cuando toca prestarle á los conservadores del Museo, no es igual en forma y cuantía á la que para los Auxiliares de Facultad estableció el artículo 5.º del citado decreto de 1888, porque son muy distintas las condiciones que respecto de los primeros determinan los otros decretos también citados de Agosto de 1900 y Febrero de 1901. Tienen los conservadores un sueldo de entrada que puede llegar, por los ascensos de antigüedad, al máximo del correspondiente á los Catedráticos de Instituto, y sobre este sueldo les está asignada la gratificación de 500 pesetas anuales por el dicho servicio de Auxiliares de Facultad; únicamente tienen, por razón de su cargo, una varia gratificación, que dejan de percibir cuando entran en el disfrute de las dos terceras partes de la dotación que corresponde á la Cátedra vacante.

Y como á pesar de tan manifiesta diferencia se han producido reclamaciones, fundadas en supuestas paridades de casos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, estimando preciso desvanecer toda clase de dudas y evitar así infundadas pretensiones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma en todas sus partes lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

En su consecuencia, los conservadores del Museo de Ciencias Naturales que, á título de tales, presten los servicios de Auxiliares de las Cátedras que se les encarguen en accidentes ó vacantes, no percibirán por esos servicios más gratificación que la de 500 pesetas anuales, consignada al efecto en el párrafo 2.º del expresado artículo.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por prudente y meditado que haya sido el estudio de un Reglamento ó de un conjunto de disposiciones combinadas para la realización de un propósito trascendental, siempre viene la práctica á revelar alguna parte de difícil aplicación ó algún punto que pudo escapar á la previsión de quien lo propusiera. De estos detalles hay algunos, que no amenguan su reconocido mérito, en el Reglamento de disciplina escolar de 11 de Enero de 1906; los cuales, por lo mismo, conviene rectificar ó completar, para que continúe prestando esa importante disposición todos sus útiles efectos.

En razón de ello, autorizado convenientemente por el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe, de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin alteración de los demás, los artículos del Reglamento de disciplina escolar universitaria de 11 de Enero de 1906, que á continuación se mencionan, se entenderán modificados como determina el presente decreto.

Artículo 2.º En la enumeración de las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina, los párrafos relativos á las señaladas con los números 4.º, 5.º y 6.º quedarán redactadas del modo siguiente:

4.º Clausura de una ó de más Cátedras por periodos de tres á ocho días lectivos, renovables sucesivamente, si así se acordare, y habiendo de entenderse que en ningún caso se considerarán disminuídos del curso los referidos días que sean reglamentarios, para cuyo objeto se entenderá el mismo curso *ipso facto* prorrogado por tantos días cuantos sean los de clausura que en conjunto se hayan producido.

5.º Aplazamiento de los exámenes ordinarios con aumento del número de días lectivos en el curso, por todo el tiempo que los alumnos hayan dejado de asistir á cátedra, suprimiéndose para los que estén comprendidos en esta corrección, las calificaciones de examen superiores á las de aprobado en una ó más asignaturas.

6.º Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria y extraordinaria, con facultad de renovar estas dos últimas, previo el pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

Art. 3.º La regla 9.ª y el párrafo que le subsigue del mismo, quedarán redactadas así:

9.ª Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la autoridad académica competente; pero sin perjuicio de esta inmediata aplicación no se considerarán definitivas las comprendidas en los números 10, 11 y 12 del artículo 2.º, hasta tanto que el Ministro de Instrucción Pública les dé su aprobación, á cuyo objeto aquella autoridad las pondrá inmediatamente en su conocimiento. Para la última de estas correcciones, el Ministro habrá de oír al Consejo de Instrucción Pública.

Los Rectores darán cuenta á la Superioridad de todos los acuerdos en que se apliquen correcciones de las comprendidas en los números 4.º y siguientes del artículo 2.º; haciéndolo también de aquellos otros que se refieran á las demás correcciones, cuando á su juicio sea conveniente por la índole ó intensidad de los hechos con que estén relacionadas.

Art. 10. Las correcciones disciplinarias autorizadas por el artículo 2.º podrán ser remitidas, modificadas, aminoradas ó conmutadas en vista de las circunstancias.

El Ministro de Instrucción Pública podrá hacerlo en todas ellas tomando el informe de la autoridad académica que

hubiera dictado el fallo, cuando lo estime oportuno, y el del Consejo de Instrucción Pública siempre que se trate de alguna de las penas comprendidas en los números 10, 11 y 12 del artículo 2.º

La autoridad académica que las haya impuesto podrá modificar, remitir, aminorar ó conmutar, según su discreción, las correcciones comprendidas en los números 1, 2 y 3 del mencionado artículo 2.º

En todo caso, será indispensable que el alumno ó alumnos á quienes afecte la corrección, presten ó hayan prestado acatamiento al acuerdo en que la corrección ó pena se les hubiera impuesto.

Art. 15. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines ú objetos también académicos ó de enseñanza, ó determinados por leyes ó disposiciones obligatorias.

Para otros distintos fines ú objetos será necesario el permiso expreso del Ministerio,

Art. 24. Las demás peticiones que hagan los alumnos habrán de ser siempre individuales y se presentarán á la autoridad académica inmediata, la cual las transmitirá en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen de otro modo, ó con carácter de imposición, amenaza ó declaración de huelga.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba de conformidad con el dictamen de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, el proyecto de obras de reforma en el edificio que ocupan la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabados, por su presupuesto de contrata, importante 347.669,41 pesetas.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza prima

ria, de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se subvenciona á los Ayuntamientos de Barraco (Avila), Cubillas de Rueda (León), Castro Urdiales (Santander), Campazas (León), Colindres (Santander), Buitrago (Soria), Segovia, Calzada del Coto (León), Amposta (Tarra-

gona), Esplugas de Llobregat (Barcelona), Laguna de Negrillos (León), Cubillas de los Oteros (León), Campo de Villavidel (León), Mieres (Oviedo), Ardón (León), Moaña (Pontevedra), Santa Bárbara (Tarragona), Reus (Tarragona), Montilla (Córdoba) y Almazán (Soria), para auxiliarles en la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas de enseñanza primaria.

Art. 2.º El importe de las subvenciones, su tanto por 100, con relación á los respectivos presupuestos de contrata de las proyectadas Escuelas, el número de edificios que ha de construir cada Municipio, y los ejercicios económicos con cargo á los cuales han de satisfacerse las anualidades en que los auxilios se reparten, se determinan en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTOS	CUANTÍA		Número de edificios que han de construirse.	EJERCICIOS ECONÓMICOS, CON CARGO Á LOS CUALES HAN DE HACERSE EFECTIVAS LAS SUBVENCIONES Y ANUALIDADES EN QUE SE REPARTEN				
	Á EMORTE EN PESETAS DE LOS AUXILIOS			1909	1910	1911	1912	1913
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Barraco (Avila).....	25 por 100	3.029,00	Una.....	1.029,00	2.000,00	»	»	»
Cubillas de Rueda (León).....	50 Idem	4.663,00	Una.....	1.663,00	3.000,00	»	»	»
Castro-Urdiales (Santander).....	25 Idem	6.499,65	Una.....	1.499,65	5.000,00	»	»	»
Campazas (León).....	25 Idem	10.655,35	Una.....	2.655,35	3.000,00	5.000,00	»	»
Colindres (Santander).....	25 Idem	11.018,40	Una.....	2.018,40	4.000,00	5.000,00	»	»
Buitrago (Soria).....	50 Idem	12.690,30	Una.....	2.690,30	4.000,00	6.000,00	»	»
Segovia.....	25 Idem	13.009,30	Una.....	1.009,30	3.000,00	9.000,00	»	»
Calzada del Coto (León).....	50 Idem	16.220,10	Una.....	1.220,10	3.000,00	12.000,00	»	»
Amposta (Tarragona).....	25 Idem	19.471,90	Una.....	2.471,90	3.000,00	6.000,00	8.000,00	»
Esplugas de Llobregat (Barcelona).....	50 Idem	20.000,00	Una.....	2.000,00	3.000,00	5.000,00	10.000,00	»
Laguna de Negrillos (León).....	50 Idem	21.310,75	Una.....	2.310,75	4.000,00	6.000,00	9.000,00	»
Cubillas de los Oteros (León).....	50 Idem	21.359,95	Dos.....	2.359,95	4.000,00	6.000,00	9.000,00	»
Campo de Villavidel (León).....	50 Idem	21.359,95	Dos.....	2.359,95	4.000,00	6.000,00	9.000,00	»
Mieres (Oviedo).....	25 Idem	23.628,95	Cinco.....	2.628,95	4.000,00	6.000,00	11.000,00	»
Ardón (León).....	50 Idem	31.649,30	Tres.....	3.649,30	4.000,00	10.000,00	14.000,00	»
Moaña (Pontevedra).....	50 Idem	36.108,27	Una.....	3.108,27	4.000,00	12.000,00	17.000,00	»
Santa Bárbara (Tarragona).....	50 Idem	38.960,45	Una.....	5.960,45	4.000,00	12.000,00	17.000,00	»
Reus (Tarragona).....	25 Idem	100.661,20	Cuatro.....	6.661,20	8.000,00	25.000,00	25.000,00	36.000,00
Montilla (Córdoba).....	50 Idem	111.131,25	Cuatro.....	5.131,25	10.000,00	20.000,00	30.000,00	46.000,00
Almazán (Soria).....	50 Idem	117.779,70	Dos.....	5.779,70	10.000,00	26.000,00	35.000,00	41.000,00
		641.206,77	Treinta y cinco.....	58.206,77	89.000,00	177.000,00	194.000,00	123.000,00

Art. 3.º Se rehabilita en su cuantía del 50 por 100 del importe del presupuesto de contrata, pero con la rebaja consiguiente á la obligada modificación del proyecto, el auxilio concedido por Real orden de 30 de Junio de 1891, al Ayuntamiento de Aranzaz (Navarra), para la construcción de un edificio escuela de primera enseñanza.

Esta subvención asciende á 14.241,85 pesetas, así distribuídas: 4.241,85, con cargo al ejercicio económico en vigor; y 5.000, con cargo á cada uno de los de 1910 y 1911.

Art. 4.º Para ayudar á los Ayuntamientos de Ciudad Rodrigo (Salamanca) y Cádiz, á construir, en conmemoración de los hechos gloriosos de la Guerra de la Independencia, y al amparo del Real decreto de 22 de Mayo de 1908, un Grupo escolar de enseñanza primaria, cada uno, se les otorga subvención del 60 por 100 del importe de los respectivos presupuestos de contrata, subvención ascendente: para Ciudad Rodrigo, á 78.231,50 pesetas, y para Cádiz, á 234.992,50, distribuídas de la siguiente manera:

Ciudad Rodrigo: 45.000 pesetas, con cargo al ejercicio económico en vigor, y 33.231,50, con cargo al próximo de 1910; y

Cádiz: 4.992,50 pesetas, con cargo al presupuesto de 1909; 50.000, con cargo á cada uno de los de 1910 y 1911; y 130.000, con cargo al de 1912.

Art. 5.º Las partidas correspondientes á 1909 de las veintiuna subvenciones á que se refieren los artículos 1.º y 3.º de este Decreto, se satisfarán con cargo á la consignación del capítulo VI, artículo III, concepto 3.º del Presupuesto en vigor; y las de los auxilios á los Municipios de Ciudad Rodrigo y Cádiz, con cargo á la del capítulo VI, artículo III, concepto 4.º del mismo.

Las sucesivas anualidades se incluirán en los correspondientes proyectos de Presupuestos que se formulen por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 6.º Las modificaciones introducidas en algunos proyectos de Escuela se comunicarán por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á los Ayuntamientos respectivos al tiempo de devolverles el duplicado de la Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, para que las tengan en cuenta al verificarse las subastas públicas.

Art. 7.º Si por cualquier causa dejaran los Ayuntamientos de ejecutar obra, y, por tanto, de percibir la parte de la subvención en un ejercicio económico, perderán todo derecho á percibirla ulteriormente.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos una plaza de Ingeniero Jefe, Jefe de Administración de tercera clase, por haber sido declarado en situación de supernumerario D. Pedro Fuertes Bardají; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala en la referida vacante á D. Enrique Martín Sánchez Bonisana.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos una Plaza de Ingeniero Jefe, Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Enrique Martín Sánchez Bonisana; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de esca-

la, en la referida vacante, á D. José Hermógenes Cascón y Martínez.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por fallecimiento de D. Francisco C. de Ferrer y de Llobret; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á don Fernando Salazar y López.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Fernando Salazar y López; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á don Manuel Lizasoain y Minondo.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Unión Alcohólica Española, solicitando se autorice á ésta para dedicar la fábrica denominada «Señor de la Salud» que posee en arrendamiento en Santafé (Granada), á la elaboración de alcohol desnaturalizado con destino al alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz, empleando al efecto el desnaturalizante oficial; para recibir en ella y con el impuesto garantido, como primera materia para la desnaturalización, los alcoholes impuros procedentes de otros, y para utilizar como tal primera materia unos 50 hectólitros que de alcohol impuro existen en la misma, procedentes de su propia fabricación:

Visto el capítulo 7.º del Reglamento de la Renta de 10 de Diciembre último:

Considerando que con arreglo al mismo pueden establecerse fábricas de alcoholes desnaturalizados en las poblaciones en que existen fábricas de azúcar en actividad, en cuyo caso se encuentra Santafé (Granada); que la fábrica de que se trata, reúne las condiciones prevenidas por los capítulos 8.º y 6.º del mencionado

Reglamento, puesto que hasta ahora ha funcionado como de alcohol neutro de las demás clases; y que está permitida la elaboración del alcohol desnaturalizado empleando alcoholes impuros procedentes de otras y recibidos en ellas con el impuesto garantido,

El REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar á la Sociedad solicitante, para dedicar la fábrica «Nuestro Señor de la Salud» sita en Santafé (Granada), á la obtención de alcohol desnaturalizado, recibiendo en ella para tal efecto, alcoholes impuros procedentes de otras, con el impuesto garantido y destinando á dicho fin asimismo el existente en ella en la actualidad; todo ello en régimen de intervención y con sujeción á los preceptos del capítulo 7.º del Reglamento vigente:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta Corte, solicitando se autorice la intervención de Agentes retribuidos y propuestos por el Comercio, á fin de que en las Aduanas puedan ejercer las funciones siguientes:

1.ª Fiscalizar los despachos de equipajes de los viajeros que entran en España por las Aduanas fronterizas.

2.ª Extender asimismo la vigilancia á las carreteras frecuentadas por automóviles para denunciar á quienes aprovechen las condiciones especiales de este medio de locomoción para defraudar los intereses del Estado, y

3.ª Inspeccionar en las estaciones de destino la llegada de mercancías, equipajes y paquetes postales de procedencia extranjera, al propio tiempo que verifican el mismo servicio los funcionarios de Aduanas.

Resultando que la citada Cámara de Comercio fundamenta su pretensión en que, dado el poco tiempo de que se dispone á la llegada de los trenes, la afluencia de viajeros y la categoría de alguno de éstos, el personal de Aduanas dedicado al reconocimiento de equipajes carece de los medios necesarios para cerciorarse de que al amparo de las franquicias de que gozan los efectos usados no logran burlar la vigilancia fiscal algunas mercancías que no reúnan aquel carácter:

Resultando que asimismo pide la referida Cámara, que en las expediciones de mercancías destinadas al Cuerpo diplomático extranjero que gozan de franquicia de derechos, se exija como garantía

de que dichos efectos son para el uso exclusivo de dicho Cuerpo, la firma del Embajador, Ministro ó Jefe superior de la representación de que se trata:

Resultando que las mencionadas pretensiones fueron publicadas por acuerdo de este Ministerio, fecha 8 de Febrero del año corriente en el *Boletín Oficial* de esa Dirección General, á fin de que las demás Cámaras de Comercio de España y los particulares á quienes pudiera interesar esta cuestión, se sirvieran informar acerca de la conveniencia de adoptar las medidas propuestas por la de Madrid y de modificar el horario de los trenes con objeto de dar mayor espacio de tiempo para realizar los reconocimientos de equipajes:

Resultando que á dicha información sólo han acudido entre todas las Cámaras de Comercio de España, las de Barcelona, Sabadell y la Cámara francesa de Madrid, apoyando todas las peticiones de que se trata sólo la Cámara de Sabadell, mientras que la de Barcelona se limita á expresar la conveniencia de exigir mayores garantías al Cuerpo Diplomático extranjero de que los efectos que importa con franquicia son para su exclusivo uso:

Resultando que el Fomento del Trabajo nacional de Barcelona también se adhiere á las pretensiones de la Cámara de Comercio de Madrid, recomendando una acción enérgica y constante contra la defraudación, en cuyas ideas asimismo abunda el Colegio del Arte mayor de la seda de la misma capital y la Federación de fabricantes de papel de España:

Resultando que las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España y de Madrid á Zaragoza y á Alicante, opinan que el aumento de trabas fiscales que se pide perjudicaría sus intereses, por lo que ruegan se desestimen tales peticiones:

Considerando que la disposición 2.ª del Arancel vigente declara libres de derechos á su importación en España las prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropas de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajillas que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidades proporcionadas á su clase, profesión y circunstancias:

Considerando que el empleado que practique el reconocimiento de aquéllos es el encargado de apreciar, en virtud de lo dispuesto por la Ley, si los efectos de que se trata son usados ó son nuevos, y si su cantidad es proporcional ó no á la calidad del viajero:

Considerando que, sin embargo, los despachos de Aduanas tienen el carácter de actos públicos, y que, por lo tanto, los representantes de las Cámaras de Comercio, la Federación de fabricantes de papel ó de otras entidades, que les presen-

ciar, no sólo los reconocimientos de equipajes de viajeros, sino también los despachos de mercancías y de paquetes postales, aunque sin el carácter de interventores, pudiendo denunciar al Jefe de la Dependencia de que se trate las omisiones ó infracciones que observen; y

Considerando que la disposición 2.^a del Arancel vigente, en consonancia con lo preceptuado por el artículo 127 de las Ordenanzas de Aduanas, autoriza á los Agentes diplomáticos extranjeros para importar con franquicia toda clase de efectos para su propio uso ó el de su familia, y que la formalidad que reclama la Cámara de Comercio de Madrid ya está consignada en la legislación, por cuanto la regla 2.^a del mencionado artículo exige que el Agente diplomático, de que se trate remita á la Dirección General de Aduanas una nota firmada por él, en que se expresen los objetos que desee importar, cuyo requisito viene cumpliéndose por la Sección de Aduanas de esta Corte.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido resolver:

1.^o Que se autorice á las Cámaras de Comercio españolas, á la Federación de fabricantes de papel de España, y á otras entidades análogas que lo soliciten de este Ministerio, para la designación de Agentes propietarios y retribuidos por el Comercio, á fin de presenciar las operaciones de reconocimiento de equipajes y de despacho de mercancías y paquetes postales en las Aduanas que indiquen.

2.^o Que dichos Agentes no tendrán el carácter de Interventores y sólo podrán ejercer sus funciones poniendo en conocimiento del Jefe de la Dependencia de que se trate, las infracciones ó omisiones que á su juicio se hayan cometido en los despachos presenciados por ellos; y

3.^o Las Cámaras de Comercio españolas ó Asociaciones de fabricantes que hagan uso de esta autorización, participarán á esa Dirección General el nombre del Agente que propongan y la Aduana donde ha de ejercer sus funciones, á fin de comunicar á la misma las órdenes oportunas, aceptando ó denegando la propuesta, si así procediere, y quedando asimismo facultada para hacer cesar en sus funciones al Agente de cualquier Cámara, en el caso de que se extralimitase en sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Secretario de Sección del Cuerpo de Vig-

lancia en la provincia de Barcelona, y siendo de urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicho cargo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Morales Vázquez, que es Inspector de tercera en Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.^o de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en esta provincia, y siendo urgente su provisión por exigirlo las necesidades del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicho cargo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Pablo Pujol Armengol, que es Agente del mismo Cuerpo en la de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.^o de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Jefe Superior de la Policía Gubernativa de Madrid.

(Lo que se publica en este periódico oficial, por lo que corresponde á Madrid, á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral, de 8 de Agosto de 1907.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros

CIRCULAR

Vacante una plaza de dibujante del Material de Ingenieros, de orden del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra se anuncia que deberá proveerse con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.^a El designado para cubrirla tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450 hasta llegar al máximo de 3.000, que tendrá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como dibujante del Material de Ingenieros; siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, y en éste el aumento de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.^o de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

2.^a El día 15 de Septiembre próximo venidero darán principio los exámenes, que se verificarán en Valencia, en la Comandancia General de Ingenieros de la tercera Región, ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros, nombrados al efecto por el Comandante General de Ingenieros de la tercera Región, entre los que prestan servicio á sus órdenes.

3.^a Los aspirantes dirigirán sus instancias al Comandante General de Ingenieros de la tercera Región, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

1.^o Cédula personal.

2.^o Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.

3.^o Certificado de buena conducta y, si hubieran servido en el Ejército, copia autorizada de la licencia.

4.^o Certificado de su estado civil.

5.^o Títulos, certificados, etc., que acrediten el ejercicio de su profesión y trabajos en que hayan tomado parte anteriormente.

4.^a Las instancias deberán hallarse, antes del día 1.^o de Agosto próximo, en la Comandancia General de Ingenieros de la tercera Región, en cuyo Centro se acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurrir.

5.^a Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

6.^a Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes una colección de dibujos por él ejecutados, que tengan relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que, desde luego, renuncia á éste, el que no cumpla dicho requisito.

7.^a Los exámenes y pruebas de admisión, comprenderán dos partes:

1.^a Examen teórico. 2.^a Examen práctico. Ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer ejercicio, ó sea el teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos; y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio, pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste, se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos al Ministerio de la Guerra, para que por el Excelentísimo señor General Subsecretario del mismo, pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante, y se le expedito el título correspondiente.

Dios guarde á V..., muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, José Marvá.

Señor...

Programas que se citan.

Examen teórico

ARITMÉTICA

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema métrico decimal. Idea general de proporciones y su aplicación á la regla de tres simple.

GEOMETRÍA

Definiciones de línea recta, quebrada y curva.—Línea mixta.—Líneas cóncavas y convexas.

Ángulos.—Agudo, recto, obtuso.—Complementarios y suplementarios.—Opuestas por el vértice.—Líneas perpendiculares y paralelas.

Polígonos.—Triángulos, cuadriláteros, polígonos en general.

Circunferencia.—Definiciones.—Arco.—Radio.—Secante.—Cuerda.—Diámetro.—Tangente.—Normal.—Círculo.—Sector.—Segmento.

Medida de líneas y ángulos.—Medida de la recta.—Metro y sus divisiones.—División de la circunferencia.—Sexagesimal y centesimal.—Medida de ángulos.

Problemas sobre la línea recta.—Instrumentos que se usan y su comprobación.—Representación de los datos, líneas de construcción, líneas ocultas y resultados en un problema.—Trazar una perpendicular á una recta por un punto de ella ó un punto exterior.—Trazar una paralela á una recta.—Por un punto de una recta trazar otra que forme con ella un ángulo dado.—Idem por un punto fuera.—Dividir una recta en partes proporcionales á otras dadas.

Problemas sobre la circunferencia.—Por tres puntos no situados en línea recta, hacer pasar una circunferencia.—Trazar una tangente á una circunferencia por un punto de ella ó uno exterior.—Tangentes comunes á dos circunferencias.—Trazar el óvalo y la elipse de jardinero.

Áreas.—Área del rectángulo, cuadrado, paralelogramo y triángulo.—Ideas generales, de carácter elemental, sobre la representación de cuerpos geométricos y edificios por sus proyecciones horizontales y verticales.—Secciones horizontales y verticales.

EXAMEN PRÁCTICO

1.º Escalas.—Su construcción y uso.—Transportador, su uso.—Ampliación ó reducción de un plano: por cuadrícula, pantógrafo ó compás de reducción.

2.º Copiar en cartulina Bristol ó Wathman un trazado geométrico con líneas de trazo lleno, trazo y punto y puntos (ocultas).—Representación, por medio del dibujo lineal, de cuerpos geométricos y edificios con indicación de las líneas de luz y sombra.—Ejercicios de sombreados á tiralíneas.

3.º Ejercicio análogo al anterior, calcando sobre papel tela.

4.º Trazado á pulso de curvas de nivel, dados los puntos por donde han de pasar.—El mismo ejercicio, calcando curvas ya trazadas.

5.º Representaciones convencionales del dibujo topográfico en colores.—Copia de un plano, representando un trozo á lápiz, otro á pluma con tinta de china, y un tercero en colores.

6.º Lavado sobre papel tela con tinta y á la anilina.

7.º Dibujo de elementos arquitectónicos y decoración de una fachada, dibujándola al lavado en colores.

8.º Dibujar el corte de un edificio, conocidos la planta, alzado y datos complementarios indispensables para ello.

9.º Rotulación.

Madrid, 2 de Junio de 1909.—Marvá.

Vacante en el «Centro Electrotécnico y de comunicaciones» una plaza de obrero aventajado, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se anuncia que dicha plaza deberá proveerse con arreglo á las siguientes instrucciones:

Primera. El designado para cubrirla tendrá derecho, á su ingreso, al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas que tendrá á los treinta y cinco años de servicios efectivos como obrero aventajado, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuenta para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el personal del Material de Ingenieros aprobado por Real decreto de 1.º Marzo de

1905 (C. L. núm. 46) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

Segunda. El día 15 del próximo mes de Septiembre darán principio los exámenes que se verificarán en esta Corte, en el «Centro Electrotécnico y de Comunicaciones», ante un Tribunal compuesto de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros de los que prestan servicio en dicho Centro.

Tercera. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Jefe del «Centro Electrotécnico y de Comunicaciones», expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

1.º Cédula personal.

2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.

3.º Certificado de buena conducta y si hubiera servido en el Ejército copia autorizada de la licencia.

4.º Certificado de su estado civil.

5.º Certificados que se estime pueden acreditar su suficiencia para el destino que ha de proveerse.

Cuarta. Las instancias deberán hallarse en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, antes del día 1.º del próximo mes de Agosto, y el Jefe de dicho Centro acusará recibo de aquellas á los interesados, devolviéndoles la cédula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

Quinta. Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fije, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

Sexta. Antes de comenzar los exámenes, habrá de presentar cada uno de los aspirantes, un modelo ú obra por él ejecutada que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

Séptima. Los exámenes y pruebas de admisión, comprenderán dos partes.

1.ª Examen teórico. 2.ª Examen práctico. Ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos, y dentro de la primera clasificación se colocarán por orden de preferencia. Sólo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos al Ministerio de la Guerra, para que por el Excelentísimo Señor General Subsecretario pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y la expedición del título correspondiente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, José Marvá.

Señor...

Programa que se cita.

EXAMEN TEÓRICO

Lectura y escritura.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.—Nociones de Geometría referentes al trazado de líneas y ángulos.—Medición de superficies y volúmenes.

Pilas eléctricas de uno y de dos liqui-

dos; conocimientos de su organización y modo de funcionar.—Descripción de las pilas más usuales.—Pilas secas.—Montaje de pilas acumuladores.—Principio fundamental.—Régimen de carga y capacidad de un acumulador.—Descripción de algunos tipos.

Motores de gasolina.—Motores de dos y de cuatro tiempos.—Motores de cuatro cilindros.—Regulación y carburación.—Sistema de inflamación.—Refrigeración.—Engrasado.—Motores de vapor.—Generador.—Cilindros.—Distribución.—Engrasado.

Motores eléctricos.—Su constitución y funcionamiento.

Hierro, fundición, acero; sus caracteres y principales propiedades.—Temple, recocido y soldadura.

Torneado de madera y metales.—Diferentes tipos de tornos.—Útiles que se emplean para el torneado y roscado.—Montaje de las piezas sobre el torno.—Instalación de un torno.—Distintos trabajos que pueden ejecutarse sobre un torno.

Limado, esmerinado y bruñido de piezas metálicas.

Fresado de engranajes cónicos y cilíndricos.

Terrajado de toda clase de roscas.

Fundición de metales.—Ideas generales.

EXAMEN PRÁCTICO

Consistirá en la ejecución de un trabajo bajo designado por el Tribunal, que sin exigir para su terminación más de diez horas, ponga de manifiesto la práctica del aspirante en los conocimientos que comprende el examen teórico.

Madrid, 2 de Junio de 1909.—Marvá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Como resolución al concurso anunciado en la GACETA DE MADRID, con fecha 10 de Abril último, para la provisión de varias plazas de personal subalterno de Estaciones Sanitarias de puertos, y á propuesta del Real Consejo de Sanidad, se han acordado los siguientes nombramientos:

Angel Benito Serantes, Maquinista de Algeciras, segundo Maquinista naval.

Manuel Sabino Boix, Patrón de falúa de Cádiz, licenciado de la Armada, Patrón de calotaje.

Francisco García Cervantes, Celador marino de Palamós, licenciado de la Armada.

Francisco Clemente Martínez, Celador marino de Ferrol, licenciado de la Armada.

Francisco González Martínez, Celador marino de Ferrol, licenciado de la Armada.

Juan Caparrós Rodríguez, Celador marino de Barcelona, ídem ídem de Ferrol.

Pablo Salas Rodríguez, Fuego nero de Barcelona, Fogonero mercante.

Juan Puig Serrat, Celador desinfectador de Las Palmas, licenciado en Farmacia, Desinfectador del Municipio de Las Palmas.

Madrid, 28 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

No habiendo sido cubiertas en virtud del concurso anunciado con fecha 10 de

Abril último, y por no haber sido solicitadas por ningún individuo que justifique las condiciones determinadas por los artículos 32 y 33 del Reglamento provisional de Sanidad exterior las plazas que á continuación se expresan, se convoca de nuevo á concurso para su provisión, debiendo los aspirantes presentar sus instancias acompañadas de la documentación correspondiente, y dentro del término de quince días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en el Registro general de este Ministerio ó Gobiernos civiles de las provincias marítimas.

Celador desinfectador de Barcelona, con 1.000 pesetas.

Idem íd. de Vigo, con 1.000.

Fogonero de Bilbao, con 1.000.

Madrid, 28 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

No apareciendo en la relación publicada en la GACETA del 23 de Mayo último, por omisión involuntaria, el nombre de D. Tomás Jiménez Parrondo, como admitido á las oposiciones convocadas por Real orden de 11 de Marzo del presente año, para cubrir plazas de Ordenanzas y similares de este Ministerio, Gobiernos Civiles y Dependencias de Sanidad, se hace público á los efectos de que se le considere admitido para dichas oposiciones en la provincia de Madrid.

Madrid, 2 de Junio de 1909.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

Habiéndose padecido un error de caja al publicarse en la GACETA DE MADRID del día de hoy la circular con la lista de los aspirantes á examen para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, en concepto de Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase, expresándose en ella que el sorteo público para determinar el orden en el que han de examinarse los aspirantes admitidos, tendrá lugar el día 18 del corriente mes, se entenderá que dicho sorteo se verificará el 8, en concordancia con lo prevenido en la circular de convocatoria de 5 de Marzo último, publicada en la GACETA de 6 del mismo.

Madrid, 3 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se incluya en el plan de estudios de este año el del pantano de Crespiá, en la provincia de Gerona.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central Hidráulico.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

El Excmo. Señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del actual, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verifique públicamente en el Salón de actos de las Oficinas (Alarcón, número 3) el segundo sorteo para la amortización de 200 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 3.854 cédulas que existen en circulación se formarán 386 series de 10 cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termina con el de la serie agregando un cero, representándose estas 386 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 200 cédulas se extraerán 20 bolas; si entre dichas bolas se sacara la número 406, que sólo puede amortizar las cédulas números 4.051 á 4.054, por terminar en este último la circulación existente, se extraerá una bola más, que amortizará sólo los seis primeros números de la decena que la misma comprenda.

Si bien, con arreglo á la tabla de amor-

tización aprobada, corresponde amortizar en este segundo sorteo 202 cédulas, ante la dificultad de hacerlo en lo que á la fracción de decena se refiere por la índole del sistema adoptado, se ha dispuesto por la Comisión Regia que sólo se amorticen 200 cédulas en 1.º de Julio y otras 200 en 1.º de Octubre próximos, y como compensación se proceda en 1.º de Enero de 1910 á amortizar una serie más, que á esa fecha se habrá completado con la suma de las fracciones correspondientes á los tres trimestres.

De no acordar nada en contrario, se seguirá el mismo sistema en los posteriores sorteos.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el Boletín de Cotización Oficial y en el del Canal de Isabel II, los números de las cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Julio próximo, siendo el último cupón pagadero el número 6, vencimiento de esa fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas desde el día 20 del actual, debidamente facturadas, en las oficinas de este Canal, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, donde se les facilitará gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo que han de hacer efectivo en el citado Banco.

Además cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas, que como se lleva dicho han de presentarse en las oficinas del Canal, deberán llevar el siguiente endoso, para poder efectuar su cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II, para su amortización, según sorteo.»

Madrid, 1.º de Junio de 1909.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Latre.